

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

REF: ACCIÓN DE TUTELA de PEDRO MARTIN SANTAMARIA CARVAJAL contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Radicación: 2021-00582

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **PEDRO MARTIN SANTAMARIA CARVAJAL**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El accionante refiere los derechos de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD Y SUBSISTENCIA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, PERJUICIO IRREMEDIABLE, IGUALDAD, TERCERA EDAD FRENTE A RECONOCIMIENTO DE ACRENCIAS PENSIONALES POR VIA DE TUTELA.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que el 10 de diciembre de 2020 solicitó a la accionada UGPP el reconocimiento y cancelación de la pensión de jubilación a que estima tener derecho por haber laborado como funcionario de la Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación por más de 10 años y ser mayor actualmente de 74 años, por ende, sujeto de especial protección, aunado a que padece serios problemas de salud.

Indica que por dicha entidad se le solicitó llenar el formulario correspondiente a lo que afirma dio cumplimiento el 10 de enero de 2021 y reiteró el derecho de petición respecto al reconocimiento y pago de pensión de jubilación, sustentándolo además en su estado de salud, junto con su edad,

que es sujeto de especial protección con una afectación irremediable al mínimo vital.

Refiere que han transcurrido más de 8 meses sin que haya sido resuelta esa petición y tampoco se le ha informado el motivo de la demora y la fecha en que se tomará una decisión sobre la misma, por lo que considera vulnerados los derechos fundamentales invocados.

Aclara que elevó esa nueva petición debido a que mediante Resolución No. RDP 043405 del 20 de noviembre de 2017 se le negó la pensión, decisión contra la que presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación; siendo negado el primero con Resolución No. 006096 del 15 de febrero de 2018 y concedida la apelación nunca se tramitó, por ende, acudió a la Procuraduría en conciliación extrajudicial como requisito para acudir ante el Contencioso Administrativo pero en la conciliación la UGPP manifestó que la apelación había sido negada con Resolución No. 006491 del 19 de febrero de 2018, por tanto se declaró fracasada esa conciliación.

Manifiesta que acudió a la UGPP y efectivamente le entregaron copia de esta última resolución donde pudo constatar que se le había violado el debido proceso, porque este recurso había sido resuelto 20 días antes de haber sido concedido, ya que la resolución que concedió la apelación se le notificó el 7 de marzo de 2018, además de habersele coartado el derecho de acudir a la jurisdicción administrativa en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se le obligó a presentar la solicitud del 10 de diciembre de 2020 para que se le conceda la pensión de conformidad con el art. 10 del Decreto 546 de 1991 (sic), es 1971.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se le conceda la pensión de jubilación de conformidad con el art. 10 del Decreto 546 de 1971 por cuanto se le está generando un perjuicio irremediable afectándole su mínimo vital.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por auto del 10 de noviembre de 2021 se ordenó notificar a la entidad accionada, solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por el petente.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP manifestó que mediante Resolución No. RDP del 20 de noviembre de 2017 esa entidad le negó al accionante el reconocimiento de la pensión de vejez al considerar que había cumplido 65 años en el 2012, es decir, en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que no era procedente dar aplicación al art. 10 del Decreto 546 de 1971, ya que el peticionario no cumplió ni con la edad, ni con los 5 años continuos exigidos, decisión que fue objeto de los recursos de reposición y apelación subsidiaria, que fueron desatados en Resoluciones Nos. RDP 006096 y RDP 006491 del 15 Y 19 de febrero de 2018,

respectivamente, confirmatorios de la decisión inicial y notificados al interesado el 8 de marzo de 2018.

Señaló que desde que fueron desatados esos recursos quedó agotada la vía administrativa y facultado el accionante para acudir ante la justicia ordinaria a efectos de controvertir la legalidad de esos actos y obtener por esa vía lo que ahora pretende vía constitucional.

Indicó que el 14 de diciembre de 2020 el accionante solicitó una vez más el reconocimiento de pensión de vejez frente a la que el día 24 de ese mismo mes y año se requirió al accionante para que aportara formulario único de solicitudes prestacionales de conformidad con el art. 15 del CPACA, actuación debidamente notificada siendo enviada a través de correo electrónico el día 28 siguiente.

Precisó que consultados los aplicativos de la entidad no se evidenció radicación alguna de la solicitud de fecha 10 de enero de 2021 de la que hace referencia el accionante, pues si bien anexa un escrito de fecha 6 de enero de 2021 no obra prueba de radicación en esa entidad o remisión de correo electrónico que evidencie su presentación.

Por lo anterior estima que es improcedente esta acción ya que la responsabilidad de aportar la documentación para estudiar la petición recae en cabeza del tutelante, por lo que no se podrá estudiar su solicitud del 14 de diciembre de 2020.

Mencionó también que el accionante en el año 2018 promovió acción de tutela contra esa Unidad a efectos de atacar los mencionados actos administrativos, la cual fue conocida por el Juzgado 7 Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bogotá, quien en fallo del 28 de septiembre de ese año resolvió negar el amparo deprecado e impugnado fue confirmado por el superior en providencia del 8 de noviembre siguiente, por lo que considera que lo que por esta vía se discute ya fue objeto de pronunciamiento en sede de tutela.

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

(...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópic Sentencia T-177/11:

"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración..."

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...”

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por cuanto no ha resuelto la solicitud de pensión que le fue presentada en el mes de diciembre de 2020 y para la que afirma el peticionario haber radicado en el mes de enero siguiente el formulario requerido por la entidad; también sobre la viabilidad de conceder la pensión a través de esta acción.

4.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio se tiene que el accionante manifiesta que radicó petición de pensión el 10 de diciembre de 2020 ante la accionada, de la que obtuvo respuesta que le solicitó allegar el formulario correspondiente para adelantar el trámite pensional, ante lo que afirmó haber dado cumplimiento el 10 de enero de 2021 y que reiteró el derecho de petición respecto al reconocimiento y pago de pensión de jubilación, sustentándolo además en su estado de salud, junto con su edad, que es sujeto de especial protección con una afectación irremediable al mínimo vital, y que transcurridos más de 8 meses no ha sido resuelta y tampoco le han informado el motivo de la demora y menos la fecha en que se tomará una decisión sobre la misma.

No obstante, como bien lo señala la accionada, de la revisión del expediente no obra prueba de que el referido formulario haya sido radicado en el mes de enero de 2021 ante la accionada con lo que se atendiera por el peticionario el requerimiento efectuado por la Unidad.

Es decir, que el accionante no acreditó haber atendido la exigencia efectuada por la entidad ante una petición incompleta.

En consecuencia, en este caso no hay evidencia de trasgresión en concreto del derecho fundamental de petición del accionante, por lo cual la acción de tutela resulta impróspera.

Al respecto de la evidencia de trasgresión a los derechos fundamentales como elemento esencial para la prosperidad de la acción de tutela, expuso la Corte Constitucional, entre muchas otras, en la sentencia T-341 de 2005, lo siguiente:

“3. Desestimación de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental (...)

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos¹. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación sobre la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger². Al respecto ha sostenido la Corte que “para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”³. Así las cosas, si quien presenta acción de tutela no demuestra los supuestos fácticos en que funda su pretensión o si dentro del proceso se demuestra que la alegada violación o amenaza no existió, la acción de tutela debe ser denegada.”

En cuanto a la pretensión de reconocimiento pensional en sede de tutela debe decirse que no puede el despacho sustraer la competencia que para el efecto la ley atribuyó a la accionada, máxime que en este caso **no se ha pronunciado de fondo**, pues como quedó visto estaba en cabeza del accionante el cumplimiento de una carga que le fue impuesta y no se acompañó prueba de haber sido atendida por el peticionario.

Por tanto, no puede el juez constitucional abrogarse el derecho para decidir sobre la concesión o no de lo pretendido por el accionante cuando este no ha acudido ante quien debe resolver, por lo cual **no se abre vía a la acción de tutela**, toda vez que el accionante no ha acudido a los mecanismos pertinentes con el fin de reclamar su derecho y mientras no se agote esa vía, es improcedente cualquier pronunciamiento.

Es más, si bien es cierto se probó que en anterior ocasión el accionante acudió ante la accionada en procura del reconocimiento de esa prestación y que la accionada resolvió de fondo, también lo es que nada impide que se acuda nuevamente, máxime que el accionante indica que la razón para haber acudido en segunda oportunidad obedeció a su estado de salud, su edad y a que estima que es un sujeto de especial protección.

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 12 de agosto de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-082 del 16 de marzo de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara), T-796 del 14 de octubre de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1181 del 7 de septiembre de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y T-110 del 31 de enero de 2001 (M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano).

³ Sentencia T-082 de 1998, ya citada.

Tampoco podría el despacho pronunciarse sobre la prestación pensional, por cuanto no se aportaron elementos probatorios que permitan dilucidar si el accionante cumple con los requisitos previstos en la norma que pretende le sea aplicada.

En cuanto al señalamiento efectuado por la accionada sobre que el accionante acudió con antelación a este mecanismo constitucional, concretamente en el año 2018, discutiendo en esta ocasión lo que ya fue objeto de pronunciamiento, no observa el despacho quebranto de la prohibición legal contenida en el art. 38 del Decreto 2591 de 1991, precepto que impide la presentación de dos o más acciones de tutela por la misma persona, por los mismos hechos y sin justa motivación, pues no corresponde a los mismos fundamentos fácticos, aunque se encuentran relacionados.

En la anterior acción (año 2018) el accionante señaló como vulnerados el debido proceso y la seguridad social por presuntas irregularidades en la notificación de los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación por él formulados contra la decisión que le negó la pensión de jubilación, situación que difiere de los hechos que motivan la acción que aquí se resuelve, como quedó evidenciado.

Se concluye de expuesto que la presente acción de tutela deberá negarse.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por **PEDRO MARTIN SANTAMARIA CARVAJAL** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. OFICIESE.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aff9e55046030aac7c2e38000b138e73c164bca4db630a01fbfef0d0b2d8de**
Documento generado en 23/11/2021 11:17:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>